

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2053**

Cali, 12 de octubre de 2021

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos remitida por la Oficina de Reparto, rechazada por el Juzgado 8º Familia de Oralidad de Cali, propuesta por la señoras Verónica Restrepo Vargas, quien actúa en representación de la menor A.C.R y Laura Sofía Collazos Restrepo en contra el señor José Alexander Collazos Devia, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1.- Corregir el poder y la demanda toda vez que los mismos están dirigidos al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali.

2.- Deberá aclarar el incremento aplicado al valor de la cuota alimentaria, conforme el documento que sirve como base de recaudo.

3.-Deberá aclarar el incremento aplicado al interés pretendido en la segunda pretensión, toda vez que el solicitado "2.1" no se ajusta a los lineamientos del artículo 1617 del Código Civil.

4 En el acápite de la pretensión primera se señala el valor total o saldo pendiente \$14.000.000,00, y \$7.808.369,00 sin precisar de manera separada cada cuota, periodo, concepto, porcentaje de incremento anual de la cuota de acuerdo a lo pactado, según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.; de corresponder a excedentes deberá discriminarlos y totalizarlos mes a mes, e igualmente indicar la fecha en que el valor o cada uno de esos valores fuera causado, lo cual no se suple con un cuadro anexo ajeno a la demanda de donde no se totaliza ni coinciden los valores. Aclarado lo pretendido, debe ser corregido esta pretensión incluyendo la información echada de menos y de contera, de ser el caso, ajustar la cuantía total de la deuda del demandado.

5.- De igual manera, en la pretensión primera se pretende cobrar \$5.040.000 gastos por matrículas escolares, que fueron señalados en la

conciliación de forma abstracta, sin aportar los documentos y certificados que acrediten el valor por el concepto y el **pago**, que habiliten su cobro, pues los documentos que se anexan del colegio Comfandi nada informan al respecto; además deberá indicar de manera clara y concreta en las pretensiones, el valor adeudado por el demandado por dicho concepto haciendo una relación año a año con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fue causado y pagado allegando el recibo correspondiente,

6.- A tono con la decisión adoptada por el juzgado 8º de familia de esta ciudad del 31 de marzo de 2014, adjuntada a la demanda, deberá aclarar las pretensiones e informar si el demandado retiró cesantías, para predicarse una mora o saldo insoluto por ese rubro.

7.- Deberá aclarar la pretensión segunda, pues los intereses a que se alude, no están acorde con lo señalado en el artículo 1617 del Código Civil, al margen que los intereses monetarios serán liquidados en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 1617 del C.C., ya que se trata de una obligación civil.

8.- Existe indebida acumulación de pretensiones, respecto de la quinta, pues dicho pedimento es extraño a este proceso ejecutivo.

9.- Indica en el acápite de anexos, allegar copias de la demanda para el archivo y traslado al demandado con sus respectivos anexos, las cuales se echan de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual. Inciso 3º art. 6 dec 806.

10.- Incluye en la pretensión cuarta solicitud cuya definición es extraña en la sentencia, pues es de carácter probatorio.

11.- En los acápites de "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*" y "*PROCEDIMIENTO*" hizo referencia a normas derogadas (núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

12.- En los numerales 32, 33, 34 y 35 del acápite de pruebas documentales relaciona documentos que se echan de menos.

13.- La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro el cuerpo de la demanda y no por separado.

14.- Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá señalar claramente a que entidad va dirigida y allegar la dirección del correo electrónico de la entidad, para efectos de libar los oficios correspondientes, según lo dispone el art. 11 Dec. 806 de 2020.

14.- Deberá aclarar e informar de manera breve y detalladamente la demandante las resultas del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado 8º de Familia de Oralidad de Cali con radicación 2009-00701, señalando si el mismo se encuentra vigente o archivado, de ser lo último, fecha de la decisión, hasta qué fecha se dio el pago total del proceso ejecutivo y si la misma es posterior a las cuotas que se cobran en este proceso ejecutivo, si en aquel se cobraron o informar porqué razón se presentan nuevamente al cobro. De lo anterior deberá allegar copias de la mentada decisión y proceso.

15.- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 76001-31-10-005-2021-00426 00
INADMITE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a3c1b683b6e11a2ff8c036a19d7179d8aa17f78cc098b189c3341d7cdfaeb8

Documento generado en 12/10/2021 03:09:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**